

Novedades

Nota de Jurisprudencia

“Sentencia definitiva”

(Aspectos generales)



Acceda a otras notas y suplementos haciendo [click aquí](#)



Descargar el acuerdo del 17 de septiembre

Repetición de impuestos: norma aplicable para el cálculo de los intereses

En el marco de la repetición de los montos que se originaron al aplicar el mecanismo de ajuste por inflación del impuesto a las ganancias la cámara consideró que procedía aplicar el art. 142 de la ley 11.683 (t.o. por decreto 821/98) que dispone que la actualización se realizará desde la fecha del pago. Agregó que no correspondía aplicar el art. 179 de la ley citada ya que dicha norma se encuentra ubicada en el Título II, Capítulo II, que contempla las acciones y recursos ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

La Corte revocó esta sentencia.

Consideró que el art. 179 mencionado regula el modo de cálculo de los intereses que se aplica a toda acción de repetición, sin distinguir entre las que tramitan en sede judicial y aquellas que se inician ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Recordó, en lo que concierne a la aplicación del art. 179 de la ley de rito fiscal, que esta norma dispone que, en los casos de repetición de tributos, *los intereses comenzarán a correr contra el Fisco desde la interposición del recurso o de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Nación, según el caso, o bien, si fuere menester el reclamo administrativo previo, a partir de la fecha de éste.*

Agregó que la aplicación de esta norma no puede verse condicionada por la vía que elige el contribuyente para reclamar la repetición de los tributos ingresados en exceso, pues una

interpretación que pretenda limitar los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que desaconseja distinguir allí donde la ley no distingue, sino que restringiría indebidamente aquel modo de cálculo de los accesorios a los casos en que se acude al Tribunal Fiscal mencionado.

ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI SACIFAN c/ AFIP - DGI s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

[Ver el fallo](#)

Necesidad de probar el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y el comportamiento de la ART

La cámara hizo lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral de los daños motivados en un accidente vial mientras manejaba un camión utilizado para el transporte de cargas en cumplimiento de sus tareas. Estimó para ello que la ART no había demostrado su falta de culpa en el cumplimiento de sus obligaciones.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Señaló que si bien el demandante atribuyó el accidente a la presencia de un planchón de hielo sobre la calzada, lo cierto es que no hubo pruebas del modo en que el hecho ocurrió y que el peritaje destacó que al actor se le habían entregado instructivos relativos a la conducción y a la verificación de las condiciones de los vehículos.

Expresó que el tribunal, formulando elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo, **sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado** entre el siniestro y la conducta de la apelante, la condenó, aun sin certeza sobre lo sucedido ya que expresamente concluyó que "...las condiciones en las que el actor realizaba su tarea pudieron ocasionar el accidente de autos".

Agregó que si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada y que, además, el correcto mantenimiento de la infraestructura vial resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley le impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo, en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales.

Por último, recordó el Tribunal que la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad

PERALTA ANIDO, SILVIO IVAN c/ TRANSPORTES CANTARINI S.R.L. Y OTRO s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL

[Ver el fallo](#)

Libertad sindical y asociación sindical simplemente inscripta

La actora, entidad de primer grado simplemente inscripta, solicita que se permita la realización de elecciones de representantes en el ámbito de las instalaciones del INSSJP, que se ordene que las autoridades electas de la organización integren la mesa de negociaciones colectivas de la Comisión Paritaria Permanente y que se garantice la igualdad de trato respecto de otras asociaciones sindicales.

La cuestión federal por lo tanto consistió en determinar si, a la luz de las normas de rango constitucional que tutelan la libertad sindical y el derecho de sindicación, puede condicionarse la designación de delegados de una asociación sindical simplemente inscripta -como la actora- a la

celebración de una elección de representantes convocada con carácter general por la entidad más representativa.

La Corte consideró que otorgar un derecho exclusivo a la entidad con personería gremial para convocar, organizar y fiscalizar las elecciones de delegados sindicales, permitiéndole únicamente a las entidades simplemente inscriptas -como la recurrente- participar de esa elección general, *vulnera la libertad sindical prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT.*

Según la Corte ello implica conferirle a la organización más representativa privilegios que no son compatibles con la libertad sindical en cuanto exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales.

En esos términos, entendió que la condición impuesta por la sentencia apelada priva a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas del derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción (art. 3.1, Convenio 87 de la OIT) y, en definitiva, de contar con los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, lo que configura una injerencia injustificada en la libertad sindical, en franca contradicción con el deber del Estado de evitar toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de ese derecho (art. 3.2, convenio cit.) y de asegurar, en definitiva, la organización sindical libre y democrática (art. 14 bis, Constitución Nacional).

En conclusión, entendió el Tribunal, que la invalidez constitucional del artículo 41, inciso a, de la ley 23.551 comprende la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio -consideró- viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial.

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PAMI SUTEPa c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/JUICIO SUMARISIMO

[Ver el fallo](#)

Restitución internacional: oposición del niño a su devolución como excepción que debe ser interpretada de manera restrictiva

El superior tribunal provincial rechazó el pedido de restitución internacional de un niño al Reino de España en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Ante el recurso del padre **la Corte revocó esta sentencia e hizo lugar a la demanda de restitución internacional.**

Consideró que la retención se había tornado ilícita y que no se encontraba configurada la excepción convencional, invocada por el tribunal apelado, relativa a la existencia de oposición del niño a su reintegro.

Expresó que la existencia de una simple oposición o preferencia del niño no resulta una circunstancia que, por sí sola, resulte suficiente para rechazar la restitución internacional y que la excepción prevista en el artículo 13, segundo párrafo, de la Convención de La Haya en cuanto se refiere a la opinión de los niños, sólo procede frente a una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino, coherente e irreductible a regresar, y no como una mera preferencia o negativa.

Agregó que reforzaba la solución el peritaje elaborado en respuesta a la medida para mejor proveer ordenada por la suprema corte local, según el cual el niño cuenta con los recursos y mecanismos psicológicos necesarios para afrontar una situación de traslado y que probablemente la restitución sea propiciatoria para el devenir subjetivo del niño, en tanto le permitirá leer, resignificar

y trazar un fragmento de su historia singular que se delinea anulado y obstruido, con el acompañamiento y la asistencia profesional adecuada.

Por lo demás, agregó el Tribunal, de las constancias se desprende que el menor fue oído durante el proceso de manera directa, tanto por la jueza de grado, así como también por profesionales especializados, en múltiples oportunidades, sin que las expresiones de este, ponderadas a la luz de las conclusiones alcanzadas por los peritos actuantes, puedan configurar una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible de regresar a España

M. S., M. G. c/ F., M. V. s/RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

[Ver el fallo](#)

Mantenimiento del plan de obra social con posterioridad a la jubilación

La cámara rechazó una acción de amparo tendiente a que se mantuviera la afiliación de la reclamante a un plan de su Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino en las mismas condiciones que tenía antes de su jubilación.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

Consideró que la cámara había efectuado una simple remisión a los fundamentos expuestos en otro precedente dando así a la decisión un fundamento solo aparente.

Efectivamente, en el caso referido por la sentencia, la peticionaria había pedido su “alta” en el PAMI con posterioridad a su jubilación, había realizado una nueva afiliación en forma directa con una empresa de medicina prepaga y había consentido esa situación durante un año y cuatro meses antes de efectuar su reclamo. En cambio, en este caso, la actora no registró afiliación al PAMI y tampoco surge de las constancias de la causa que hubiera efectuado una nueva afiliación con otra entidad de servicios de salud, ni que hubiera tolerado su desafiliación de la obra social enjuiciada.

Concluyó así el Tribunal que se estaba frente a un apartamiento de las circunstancias de la causa y una falta de adecuada fundamentación en los que había incurrido el tribunal apelado, que afectaban de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio que asistía a la recurrente.

E., M. C. c/ OSPACA Y OTRO s/AMPARO DE SALUD

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Momento en que la queja se tiene por interpuesta

La queja se tiene por interpuesta cuando se incorporan al sistema informático el escrito respectivo y la documentación requerida por la reglamentación, resultando irrelevante el momento en que el recurrente despachó el correo electrónico requiriendo la habilitación del expediente (conf. acordadas 4/2020 y 12/2020 y doctrina de Fallos: [342:1548](#); [343:1388](#) y [347:391](#)).

RAVI, HILDA MARÍA C/ ANSES S/ AMPAROS Y SUMARÍSIMOS.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo en una queja relativa al monto de los honorarios profesionales

La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito previo cuando se trata de una queja relativa al monto de sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo (Fallos: [314:1027](#); [339:274](#)), pues tal supuesto no está previsto en el art. 13 de la norma, y su inclusión debe ser expresa (Fallos: [269:180](#); [285:235](#)) e interpretada con criterio restrictivo (Fallos: [328:772](#); [329:5789](#); [341:321](#), entre otros).

ASOCIACIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ C/ MUNICIPALIDAD DE PARANÁ S/ APELACIÓN DE HONORARIOS.

[Ver el fallo](#)

Relación directa

La genérica invocación de derechos constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 pues el artículo 15 demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa, lo que sucede cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado (Fallos: [310:2306](#); [335:519](#); entre otros).

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PAMI SUTEPA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ JUICIO SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria sino que procura cubrir supuestos excepcionales en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar al fallo una sentencia fundada en ley (Fallos: [324:4321](#) y [326:3485](#)).

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PAMI SUTEPA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ JUICIO SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Cuestión federal atendible por la vía del recurso extraordinario

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio (Fallos: [321:1415](#) "Pereyra").

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PAMI SUTEPA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ JUICIO SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Sentencias con fundamentos no federales suficientes y falta de relación directa

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata (Fallos: [321:1415](#) "Pereyra").

SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL PAMI SUTEPA C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ JUICIO SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

Depósito previo como requisito exigible para que la Corte entienda en la queja planteada

El depósito a que hace referencia el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (más allá de que se le asigne carácter de tasa o arancel y de que se devuelve si el recurso es admitido) es un requisito exigible a fin de que la Corte entienda en el recurso de hecho planteado ante sus estrados por la denegación del recurso extraordinario (Fallos: [327:3949](#)).

ALVES COSTA, MARINA C/ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EN QUIEBRA Y OTROS S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Hecho imponible de la tasa de justicia

El hecho imponible de la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida (Fallos: [319:139](#); [320:2375](#); [327:3949](#), entre otros).

ALVES COSTA, MARINA C/ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, EN QUIEBRA Y OTROS S/ DESPIDO.

[Ver el fallo](#)

Las sentencias deben contar con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles

Es una exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los fallos deben contar con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática (Fallos: [337:580](#); [338:488](#); [339:290](#); [339:389](#); [339:423](#) y [342:1261](#)).

G., F. EN LA REPRESENTACIÓN INVOCADA C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Suspensión del recurso de queja si podría encontrarse prescripta la acción

Si la acción en los autos principales podría encontrarse prescripta, corresponde ordenar la suspensión del recurso de queja, para que el juzgado de origen se expida sobre la cuestión.

TALESNIK, NÉSTOR GABRIEL Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal (Fallos: [269:405](#); [320:1342](#); [326:2195](#) y [339:1044](#), entre muchos otros).

TORRES ESPECHE, LUIS NICOLÁS Y OTROS S/ HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO.

[Ver el fallo](#)

Sentencia definitiva y resoluciones en materia de competencia

Las resoluciones en materia de competencia no autorizan, como norma, la apertura de la instancia extraordinaria, por no estar satisfecho el recaudo de la sentencia definitiva, salvo que medie una denegatoria del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos (ver Fallos: [331:1712](#); [338:477](#) y [341:605](#), entre otros).

Z., A. L. Y OTRO C/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo](#)

Los procesos sobre normas de carácter federal atañen el fuero de excepción

Atañen al fuero federal los procesos que versan, en último término, sobre la aplicación de normas de ese carácter (Fallos: [330:810](#) y "[ASYT Sudamérica Servicio Especializado en Informática S.C. Ltda.](#)" del 19/6/19; y sus citas).

Z., A. L. Y OTRO C/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD S/ AMPARO DE SALUD.

[Ver el fallo](#)

Corresponde tratar en primer lugar los agravios que atañen a la arbitrariedad del fallo impugnado

Sin perjuicio de la naturaleza federal de las cuestiones planteadas, corresponde tratar, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad del fallo impugnado, dado que de existir esta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha (Fallos: [312:1034](#); [318:189](#); [319:2264](#); [330:4706](#) y [339:683](#), entre otros).

G., F. EN LA REPRESENTACIÓN INVOCADA C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

En la tarea de establecer la correcta interpretación de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada

En la tarea de establecer la correcta interpretación de normas de naturaleza federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que rectamente les otorgue (Fallos: [307:1457](#); [320:1915](#), entre otros).

ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI SACIFAN C/ AFIP – DGI S/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)

Interpretación de la ley

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: [320:61](#); [305](#) y [2145](#); [323:1625](#), entre otros).

ASTILLERO NAVAL FEDERICO CONTESSI SACIFAN C/ AFIP – DGI S/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN